

Cám. Trab. Córdoba, Sala III, Sent. n.º 222, 09/09/2022, “Juárez Isaias Darío c/ Karqui, Alfredo Julio – Ordinario – Despido” Expte. 3291346 Única cuestión a resolver: En función de lo previsto en el artículo 63 de la ley 7987 el Tribunal se planteó si resulta procedente el reclamo formulado por la actora. A la única cuestión La Sra. Vocal de Cámara Dra. Carolina Adela Fathala Trossero, dijo: 5.1. Traba de la Litis: conforme los términos de la demanda, el memorial de contestación y la relación de causa transcripta (artículo 64 ley 7987) a cuyos términos me remito y que dan cuenta de la traba de la litis, se encuentran controvertidos los siguientes aspectos: (i) la existencia o no del vínculo laboral entre el actor y el demandado y las condiciones de trabajo esgrimidas en demanda y (ii) la validez o no del despido indirecto adoptado por el actor. 5.2 Pruebas producidas en la causa: a los fines de resolver la cuestión planteada, se analizarán las pruebas receptadas en la causa. Atendiendo a la naturaleza de las cuestiones a probar y siendo estas de hecho mencionaré en primer lugar la prueba oral receptada. Atento la inasistencia, a la audiencia fijada, del actor y la ficta confesio solicitada por el demandado, se tiene por cierto que remitió al demandado Telegramas Obreros desde el domicilio sito en Av. Pueyrredón N° 1578, B° Observatorio de esta ciudad de Córdoba; que, en dicho domicilio, funcionaba una gomería familiar durante varios años. Que trabajó desde septiembre de 2015 a diciembre de 2015 inclusive en la gomería familiar ubicada en Av. Pueyrredón N° 1578, B° Observatorio de esta ciudad y que luego de interponer demanda laboral en contra del demandado, siguió trabajando en la gomería familiar. Que, en el domicilio, sito en Av. Pueyrredón N° 1578, B° Observatorio de esta ciudad le realizaron en el periodo que comprende el año 2016 a 2017 inclusive una inspección municipal constatando infracción por irregularidad comercial. Que trabajó en la gomería familiar que funcionaba en Av. Pueyrredón N° 1484, B° Observatorio de esta ciudad. Que la Estación de Servicios del demandado comercializaba en el mes de septiembre de 2015 a diciembre de 2015 inclusive, combustible de marca “SHELL”. Que la Estación de Servicios del demandado comercializaba en el mes de septiembre de 2015 a diciembre de 2015 inclusive, combustible de marca “ESSO”. Que en la Estación de Servicios del demandado en el mes de noviembre de 2015 en adelante tuvo disponible el sector destinado a la actividad comercial de gomería. Que en la Estación de servicios del demandado había un compresor de aire de 300 libras que se utiliza para la actividad comercial de gomería. Que había un auto-elevador que se utiliza para la actividad comercial de gomería. Que un familiar suyo también interpuso demanda

laboral en contra del demandado por igual motivo y en los mismos términos que la demanda interpuesta por Ud. y con la representación de la misma letrada que lo patrocinaba a Ud. Que la misma fue rechazada en todos sus términos por los Tribunales de esta ciudad de Córdoba. En relación a esta prueba, se adelanta, que se sigue el criterio dispuesto por el T.S.J en “Aguiles Humberto C/ Empr. Construct. Delta S.A.” Sentencia 125/01, por el cual se sostiene que “... la incomparecencia injustificada a la audiencia de vista de la causa tiene como consecuencia la presunción de veracidad del pliego, pero no de carácter absoluto, sino que debe encontrar respaldo en otros elementos probatorios...” sobre todo frente a la demanda que tiene el valor de declaración jurada del propio accionante, en consecuencia, pierde validez sin prueba que la avale. Conforme lo acontecido en la audiencia de vista de la causa mencionada se receptan los testimonios de los testigos ofrecidos y presentes, quienes luego de responder a las preguntas de identificación personal y a las generales de la ley (art. 298 °CPC) ilustraron al Tribunal del siguiente modo: en primer término, el Sr. Juan Manuel Terron, DNI, 38.818.503, quien dijo hacer revestimiento de plástico, contratista, trabaja en forma independiente. Dijo conocer al actor no así al demandado, pero que conocía la estación de servicios, ya que él trabajaba en la heladería Grido que estaba al frente de la estación, en calles Santa Cruz y Pueyrredón. Que trabajó desde el año 2014 hasta el año 2016, y que el actor trabajaba en la estación de servicios, que lo vio que cargaba nafta, además de que él mismo, le compraba los líquidos refrigerantes para el auto. Refirió que él hacía turno de 8 hs desde 12 a 20 hs, y que en ese horario lo veía todos los días, entre 3 o 4 veces. Que no le vendía todo el tiempo, pero lo veía. Agregó que el actor estaba solo, en ese momento, y dijo creer que no estaba habilitado el shop. Que en la actualidad siguen estando la Grido y la estación. Afirmó que al actor lo tiene en las redes sociales, pero que no tenía amistad, y desde que se fue de la heladería no lo vio más. Adicionó que hasta el momento de irse lo vio en ese lugar de trabajo. Manifestó que a veces trabajó de noche y en algunas oportunidades lo vio al actor, pero era más normal verlo en el horario de tarde que por la noche. Luego refirió que hay una gomería, que está a 80 metros sobre la misma Pueyrredón. Que la gomería era del padre, que allí trabajaba el padre, y que esto lo sabía porque lo atendió varias veces, y estaba el hermano más chico también. Que toda la familia vivía por la zona, y una vez al día el actor iba a la gomería. Que la misma estaba separada de la estación de servicios, y no dependía de la estación. Afirmó, frente al interrogatorio de la parte actora, no recordar exactamente

cuando ingresó el actor, que no sabía si fue en 2014 o 2015. Reiteró que compraba el refrigerante, y le pagaba al actor y, que a veces cuando no podía cruzar de la heladería, se lo acercaba el actor. Aclaró que cuando salía de trabajar el dicente, era el horario que pasaba por la gomería y allí lo veía al actor, reiterando que era cuando él salía de su trabajo. Frente al interrogatorio de la parte demandada, aclaró que la heladería está en la esquina y que el refrigerante era color rojo. Reiteró que nunca lo vio al demandado y que no recordaba que hubiera una gomería al lado, que él iba a la gomería que estaba a 80 metros. Que en el transcurso de ese tiempo que estuvo lo vio al actor, que para el nacimiento de su hija 12 de mayo de 2014, él ingresó al Grido dos meses antes, se acuerda que ya estaba el actor, porque lo fue a felicitar. Que el dicente tenía 147 y una bici y fue cliente de la gomería. Que la estación es roja y verde, con dos surtidores, un minishop al fondo, pero que no recuerda haberlo visto funcionar, que tenía un cartel grande. Luego en segundo lugar el Sr. Kevin Jair Quadarella: DNI 38.986.928, dijo conocer al actor, ya que el papa tenía una gomería en Pueyrredón y Rio Negro, donde hay un complejo de Edificio y al lado está la gomería una puertita, una pared y el portón de ingreso, de color rojo dijo recordar. Que el papa del actor era dueño de la gomería, pero que al actor lo vio en la estación de servicio. Que él sabía ir, y después dejó de ir, por el tema del combustible. Aclaró que tenía moto y si tenía que reparar una cubierta y estaba abierto iba a esa gomería. Que respecto a la estación había surtidores, tres filas, uno de cada lado, para cargar aire. Que en la estación no había gomería, había un espacio de shop pero que estaba cerrado. Que lo vio al actor trabajando, en el horario de la tarde, y por ahí hacía en el horario de la mañana. Que lo vio a la noche, haciendo de sereno, no era habitual. Que en ese horario no se cargaba combustible, dijo creer que solo hasta las 22 hs se cargaba combustible. Afirmó que solía jugar al fútbol con el actor. Que en la gomería lo atendía el papá de él y el hermano del actor, pero que nunca lo atendió el actor. Manifestó que era la única gomería que había allí en ese lugar. Adicionó que toda la familia tenía la casa detrás de la gomería. Reiteró que él cargó nafta en esa estación y que cuando estaba el actor, lo atendió solo él, ya que no había más de una persona para cargar combustible. Que se pagaba en efectivo, y le pagaba al mismo actor. Agregó que tenía ropa común, no había uniforme. Describió la zona como con una bajada empinada sobre calle Santa Cruz, y una entrada por Pueyrredón, que el shop estaba sobre Santa Cruz hasta la mitad, la bomba de aire sobre Pueyrredón y había una oficinita para el que estaba trabajando, y que la estación era

blanca. Que tenía un cartel, borroso. Dijo no conocer al testigo anterior. Frente al interrogatorio de la parte actora dijo que lo vio al actor desde junio de 2015, que cuando solían jugar, era en invierno, por eso recordaba, pero que no recordaba hasta cuando estuvo, que cuando el dejó de ir fue por el tema de nafta. La última vez que lo vio fue en diciembre de 2014. Que el actor lo atendió de 2014. Dijo no saber cuándo ingresó el a trabajar. Que en el año 2014 le cargó combustible, y en junio de 2015 lo vio también. Que trabajaba en la estación también el hermano. Que el actor ingresó después del hermano. Que al demandado no lo vio nunca, que había otro señor canoso que cuidaba los coches y hacía de sereno. Frente a lo cuestionado por la parte demandada dijo vivir a la vuelta de la estación, y que no había otra gomería, que la única gomería era del papa del actor. Agregó que tenía otro amigo que trabajó en la estación y trabajó después del actor. Que vendía solamente Nafta y no tenían a la venta otros elementos como lubricantes, aceites, dijo no recordar. Que el solamente compro nafta. En tercer término, el Sr. Roberto Julio Cesar Páez: DNI 16.903.186, quien dijo conocer al actor y al demandado, y que al actor lo conoce de la estación de servicios, ya que en ella tenía una gomería, la cual sigue estando en este momento. Agregó que estaba en la gomería atendiendo con otro muchacho. Afirmó que la estación es una de bandera blanca y está en Pueyrredón y Santa Cruz. Dijo que el ingreso era por ambas calles, si subía por Santa Cruz, ingresaba por la izquierda. Que estaban los surtidores a la derecha y lo que es local a la izquierda. Que estaba el bar, que estaba el demandado y su hijo que vendían el combustible, y estaba sobre la mano derecha el local grande donde está la gomería. Refirió que si entraba por Pueyrredón lo hacía por la derecha. Adicionó que él tiene un local comercial en calle Santa Ana esquina Ocaña, el pasaba por la estación cuando buscaba algún repuesto. Afirmó que el combustible se vendía no tenía marca, y que había un shop, pero esto era hace cinco años atrás. Que había un bar que estaba cerrado. Afirmó que se hacía venta de refrigerante, que estaba donde estaba el demandado y el hijo, que sí se vendía aceites y refrigerantes, los que los tienen separados. Dijo que había otra gomería entre Santa Cruz y Río Negro, a unos 70/80 mts., pero que nunca fue a esa gomería. Agregó que la gomería de la estación, estaba sobre mano izquierda entrando por Santa Cruz, que tenía su portón, había un compresor, gato, las herramientas propias, pero que nunca hizo arreglar una cubierta, que sí lo vio al actor ahí. Afirmó que el demandado nunca le dijo que fuera el dueño de la gomería, pero que el dueño de la estación era el Sr. Karqui y que no sabía quién era el dueño de la gomería. Dijo que el

portón de esa gomería era un portón alto, que tenía el ancho del local y si entraba por Santa Cruz e iba hasta el fondo y estaba allí el local. Acto seguido habiendo permanecido el testigo anterior Sr. Quadarella, frente a esta afirmación el aseguró que no había esa gomería, dijo que había un portón verde, el que no lo vio abierto, y que tampoco vio el auto elevador. Se agregó, por parte de Páez, que en ese momento eran tres expendedores de nafta y ahora dos, que el elevador sigue estando, el local sigue estando, que estaba cerrado. Que a veces el portón por una cuestión lógica estaba abierto y que cada vez que iba, a la mañana generalmente, a veces a la tarde lo atendía siempre el demandado. Que tenía solo la relación de cuando uno carga el combustible, aclarando que era una estación de uso familiar. Que él siempre lo veía al demandado o a su hijo, y que siempre iba a cargar 10.30 hs u 11, que a la noche cerraba 22.30hs, y que la familia Karqui le mencionó esa hora como de cierre. Frente al cuestionario de la demandada: dijo que nunca preguntó de quien era la gomería. Que la vio funcionando, pero que no podía precisar qué tiempo. Ratificó que el frente de la gomería da adentro del predio y que no decía gomería no tenía nombre si estaba el nombre de la estación. Agregó que no le llegó lanotificación, el letrado de la parte demandada le avisó. El dicente vino en taxi, desde el local hasta el tribunal. Refirió que su comercio lo tenía desde el año 2003, ubicado en calle Santa Ana y Ocaña, desde esa época carga nafta en forma esporádica, tres o cuatro veces en una semana, y que también podía ser que en otras semanas no vaya, que en un mes seguro dos o tres veces iba. Dijo no recordar cuando vio a Juárez, que lo vio 5 años atrás, un mes, dos meses, o tres, aproximadamente en el año 2015/2016. Adicionó que ahora el portón, supuesta gomería estaba en desuso, pero que, en el transcurso de los años, hubo lavadero, luego la gomería, ahí estaba el actor. Cuando estaba el lavadero, no estaba el actor. Que nunca vio empleados y que ahora había dos surtidores funcionando. Que había dos chicos que estaban en la gomería, que se veía alguna herramienta, llave cruz, supuestamente para la gomería. Que había dos personas uno de contextura más delgada que otro, y siempre eran los mismos. Por último, aclaró al tribunal que el doctor (letrado de la demandada) le dijo “que venía al juicio de Juárez que era el que estaba en la gomería”. En último término el Sr. Wenceslao Vallejo: DNI 17257882, que hacía tapicería, en su casa. Dijo conoce al actor de vista, de la gomería que había en la estación de servicios y que él era cliente de la estación de servicios, que era de “Alfredo” el Sr. Karqui. Aclaró que era una estación de bandera Blanca. Que los colores de la estación eran blanca verde y azul, que

estaba en Pueyrredón y Santa Cruz. Agregó que hacía doce o quince años que vive por ahí, y desde entonces que pasaba y cargaba ahí. Afirmó que había combustible, nafta gasoil, pero dijo no saber si tenían aceites o refrigerantes, que cuando los vio a los chicos estos, dijo saber que había una gomería, la que actualmente no estaba. Agregó que una vez fue a inflar la cubierta ahí. Refirió que el chico, que sabe el nombre por el otro juicio, que dijo era del hermano. Alegó que a él solo le inflaron una goma, y que era rudimentario. Dijo creer que la gomería era de ellos, que siempre estaban el Sr. Karqui y el hijo. Que el pasaba y cargaba. El dicente cargaba por changas, ya que hacía flete entonces, pasaba entre 5 o 6 veces por semana, le pagaba al padre o hijo. Que siempre pagaba en efectivo. Dijo no recordar cuando estuvo la gomería, que aparecieron y desaparecieron, estuvieron un mes o dos meses, pero no fue mucho tiempo. Agregó que no había otra persona que atendiera. Pero que sí había otra gomería que estaba en la manzana del frente a unos 80 mts. Que no sabía quién era el dueño, pero que allí no lo vio al actor, y que ahí sí se podía parchar, cambiar cubiertas. Que en la estación de servicios la gomería tenía más presencia, estaba pintada, tenía un portón, de chapa, no recordando el color, dijo creer que blanco. Que ya no estaba la gomería, que estaba cerrado. Manifestó no recordar la marca del combustible. Adicionó que había algo parecido a una gomería, como que recién empezaba, que había un par de gomas, que recién estaban empezando y que era parte de la estación, a uno 10 metros de la estación en sí. Dijo que sabía que eran hermanos porque eran parecidos. Que cuando inflo la rueda fue el flaco alto, hermano de Isaías. Describió que la estación de servicios, tenía 30 mts. de frente por 20 de fondo y que él normalmente ingresaba por Pueyrredón, y que los surtidores estaban perpendiculares, que eran dos. Que sobre Santa Cruz estaba el café shop, pero que ahora estaba cerrado, en alguna época estuvo abierto y vio una señora que supuso era la esposa del demandado, que estaba seguro. Agregó que la entrada de la gomería estaba mirando a Pueyrredón. Era parte de la playa y que en el medio había baños y una oficina donde estaba el demandado. Que la gomería estaba dentro del predio y por ello se le hacía que era el demandado, pero que no sabía si alquilaba o que. Aclaró que en este momento ese lugar no tenía nada y que no los vio a los chicos expender combustible. Esa fue toda la prueba testimonial receptada en autos la que no fue objeto de impugnación alguna. Esta prueba oral, en el presente caso, resulta dirimente a la hora de establecer la verdad de los hechos. Es que, frente a la negativa rotunda de relación laboral por la parte demandada, queda en manos del

actor acercar al tribunal elementos que permitan inferir la prestación de servicios (art. 23 LCT) al ser para este tipo de relación, la prueba por excelencia, tal cual lo considera la jurisprudencia nacional entre otros CNAT, Sala VII, 29/11/2019 “Casasola Maximiliano Guillermo c/ Mediterránea Shipping Company SA s/ Despido” –citado por Arriazu en “La prueba en el proceso judicial laboral”. En efecto, en el caso particular, los cuatro declarantes, confirmaron la existencia de la estación de servicios y su ubicación, así como que la misma era una de las que se conocen de “Bandera Blanca”, y que por lo tanto no tiene marca el combustible vendido – lo que deja sin efecto las posiciones de la ficta confesio referidas a la marca de combustible-. Asimismo, queda acreditada la venta de refrigerantes, aceites y demás. Conforme lo sostuvieron la mayoría de los dicentes, la estación pertenece al Sr. Alfredo Julio Karqui, y dentro de la misma se encuentran los surtidores y el galpón, lo cual también se evidencia con la prueba documental (fotos) acompañada por el propio accionado. Los cuatro testigos dicen haber visto al actor, el cual se tiene por reconocido, y en el caso de los dos primeros testigos aseveraron que el mismo trabajaba expendiendo combustible, en ambos casos coinciden con el horario de prestación de tareas – generalmente por la tarde – lo que en definitiva concuerda con los dichos de los otros testigos al aseverar haber sido atendido – la mayoría de las veces que iban a la estación – por el demandado o su hijo, en el horario de la mañana. Por tal motivo, en autos se activó en favor del actor el dispositivo establecido en el art. 23 de la L. C. T. Dicha norma establece que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrarse lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Comparto en esta materia lo sostenido por la Sala Quinta de esta Excma. Cámara del Trabajo en cuanto se considera que la presunción del art. 23 de la L. C. T. opera ante la prueba de la prestación simple de servicios. Es decir, no se requiere la acreditación de que estos fueron prestados en forma dependiente o subordinada, debiendo la parte actora, para quedar a su amparo, demostrar el hecho de la prestación. Ello por cuanto una interpretación en tal sentido subvierte el mandato legal exigiendo al presunto dependiente probar el contrato o la relación de trabajo (art. 21 de la L. C. T.) a través de la acreditación de su nota más típica (la subordinación) para recién tener por presunto el contrato de trabajo.

En la adopción de este criterio de interpretación legal se asume el principio que prescribe que, ante una exégesis que neutralice los efectos de la norma por vía de interpretación y otro que preserve su sentido y alcance, debe optarse por este último. De otra manera la ventaja procesal ofrecida por el art. 23 de la L. C. T. devendría no escrita. En ese orden de ideas, si se afirmara que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo tan solo cuando estamos seguros de que tal prestación se ha cumplido en relación de dependencia equivaldría, en la práctica, a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere previa prueba del mismo contrato. Se advierte que se asume el concepto más lato del término “prestación” según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en el sentido de que alude a la “acción y efecto de prestar” en su primera acepción. Por ello el concepto prestación del art. 23 de la L. C. T. debe interpretarse en forma específica, esto es, en el contexto al cual pretende asimilarse. En este sentido, explican López, Centeno y Fernández Madrid que “se trata de prestaciones en el sentido propio de la expresión (hacer, dar) lo que coloca a la relación de trabajo en la categoría de relación obligatoria” (“Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Tomo I, pág.187). De tal modo que, la actividad que torne operativa la mentada presunción no puede ser otra que la realizada en forma personal por el sujeto que se pretende trabajador. Esta premisa no encuentra polémica en doctrina autorizada que la da por supuesta al afirmar que “... demostrada la prestación de servicios personales por quien se dice trabajador dependiente, la relación encuadra dentro del concepto establecido en el art. 21 de la L. C. T. ...” (García Martínez, Roberto, “Ponencia Oficial: Actualidad y Contenido del Concepto de Dependencia Laboral” en las XII Jornadas de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social organizadas por la Asociación Argentina del Derecho del Trabajo –Filial Córdoba en 1995- Libro de Ponencias), o que “la presunción se sustenta en la circunstancia de que cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente es que la prestación se efectúa por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último...” (Perugini, Alejandro H., “Relación de Dependencia”, Edit. Hammurabi, pág.116-1ª edición, 2004). Además, y en este sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en autos “López, Ana Trinidad c/ Ganun y Asociados S. A. -Ordinario - Despido - Recurso de Casación”, por Sentencia N° 84 del 11/08/09, (Actualidad Jurídica Laboral n° 137) afirmando, en relación al art. 23 de la L. C. T., que: “Más una correcta exégesis de dicho dispositivo, implica que el



hecho de la prestación de servicios, acreditada en autos, causa la presunción de la relación laboral, debiendo el probable empleador demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa” (cfr. Sala Quinta Laboral, Sent. N° 314, 24/8/18, “Carauni, Nadya Andrea c/ Ciprem S. R. L. (Sanatorio Francés) - Ordinario - Despido”- Expte. N.°3267411, voto del Sr. Vocal Alcides Ferreyra). Ahora bien: sabido es que la presunción consagrada en la disposición transcripta tiene naturaleza iuris tantum, es decir, puede ser enervada a través de prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de marras. En efecto, la letra de la ley le permite a quien rechaza la pretensión de relación de dependencia, acreditar, de modo fehaciente que existe otra vinculación entre las partes o que quien invoca el carácter de dependiente o trabajador, ejerce la tarea como empresario. En ese contexto, el demandado, invoca un contrato comercial y pone en cabeza del padre del accionante un cierto perfil de empresario que no tuvo su conteste con pruebas efectivas y claras que lleguen a desvirtuar la presunción ya aludida. En efecto no existe acompañado contrato comercial que acredite lo invocado en su conteste de demanda, y si bien los testigos avalaron la existencia de otra gomería cercana a la estación y que pertenecía a papá del actor, en ningún caso se demostró que este último trabajara con aquel, ni que la supuesta gomería aludida dentro del predio de la estación de servicios tuviera vinculación alguna. Lo que sí quedó demostrado es que el actor fue visto por todos los testigos, ya sea expendiendo nafta, vendiendo lubricantes y líquidos refrigerantes, o en el galpón que integraba la misma estación de propiedad del demandado, donde se calibraba cubiertas o se inflaba las mismas. Es a partir del reconocimiento de esa prestación de servicios - la que se corrobora con los dichos de los testigos, al ser testimonios contundentes- lo que genera prueba suficiente para convencer al tribunal. He de destacar que, de la prueba documental incorporada a la causa, el demandado en un excesivo uso de la libertad probatoria, incorpora una extensa prueba informativa, lo que atenta claramente con la celeridad y economía procesal; sin llegar a aportar elemento alguno que desvirtúe la presunción activada. En congruencia con la posición asumida, el hecho de que es el mismo actor quien recibe el TCL por el cual intima su registración (ver fs. 89 vta), acredita su permanencia en la estación de servicios, lo cual no fue desacreditado por el demandado, ni tampoco se probó que existía otro motivo para que el estuviera ahí. Por otro lado, si bien este Tribunal tiene conocimiento de la otra causa tramitada ante la Sala X, del hermano del aquí accionante, se deja asentado que se tratan de situaciones y partes distintas, con pruebas que

no atañen al contexto actual tratado y por lo tanto en nada pueden influir a la decisión que aquí se adopte. Acreditada entonces la prestación de tareas, y desvirtuada la negativa efectuada por la parte accionada, se analizarán los rubros pretendidos. Para ello se tiene por cierto, la relación de dependencia, y la categoría de operario de playa invocada, atento que la demandada se trata de, como se dijo, una estación de servicios, lo que es asumido por el propio accionado, y conforme la prueba rendida en autos. En consecuencia a los fines de determinar los montos de condena, deberé ajustarme a lo establecido por el CCT 58/89- CCT 666/13, que rige en el ámbito de la provincia – régimen específico – iuria novit curia, en su art. 6 al disponer que “b) Operario de Playa: Expendirá combustibles y lubricantes, realizará limpieza de parabrisas, revisará los niveles de aceite del motor, del agua del radiador y batería, revisará la presión de los neumáticos, entregará los tickets y/o controles por estacionamiento de cualquier tipo de automotores, acomodará los mismos en estadías por hora, por día y/o por mes y realizará la limpieza de su sección”. Ajuntándose la descripción realizada por el actor en su demanda y lo declarado por los testigos a las tareas allí especificadas, será en consecuencia la categoría que determinará la escala salarial aplicable. Rubros reclamados: la actora inicia reclamo judicial por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, proporcional días trabajados Dic/2015, SAC sobre vacaciones no gozadas 2015, SAC proporcionar 2015, vacaciones proporcionales 2015, diferencias de haberes desde setiembre de 2015 a Noviembre de 2015, art. 2 ley 25.323, art. 8 ley 24013, indemnización art. 80. Ahora bien, establecida la existencia de una relación laboral; respecto a la época en que esta se desarrolló, si bien los testigos no fueron precisos en los datos aportados, todos especificaron sus dichos en el período 2014/2015, siendo el testigo Roberto Julio Cesar Páez, testigo citado por el demandado quien más precisión y claridad aportó al contexto al decir (cito) “...no recordar cuando vio a Juárez, que lo vio 5 años atrás, un mes, dos meses, o tres, aproximadamente en el año 2015/2016...”, lo que coincide con la fecha que alega la demandada como de relación comercial (la que se reitera nunca se acreditó), por lo que, corresponde aplicar en lo que a la fecha de ingreso se refiere, las presunciones contenidas en los artículos 55 LCT y 39 de la ley 7.987, pues en la audiencia respectiva (cfr. fs. 47 vta.) no se exhibió la documentación laboral requerida y precisamente el artículo 55 inciso d) refiere

la fecha de ingreso. En tal sentido en doctrina María Isabel Sforsini afirma: “La no existencia de constancias registrales o su no exhibición, a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas, obra como presunción a su favor en contra del trabajador sobre las circunstancias o dichos que debían constar en ellos” (cfr. aut. citada en: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, dirigida por Mario Ackerman, Tomo I, pg. 495, Rubinzal-Culzoni Editores SRL, Santa Fe, 2016). A partir de ello, sostiene el actor, que ingresó a prestar servicios con fecha 15 de septiembre de 2015, como operario de playa, habiendo intimado para su registración con fecha 14 de diciembre de 2015 y ante la negativa de la patronal, hizo efectivo el apercibimiento, dando por extinguido el vínculo por injuria, con fecha 28/12/2015. Analizada la informativa obrante en autos y las escalas salariales que surgen del convenio ya referido, se tomará como remuneración la que se informa para julio de 2015, atento que el cambio en la escala salarial, se produce luego en enero de 2016. En definitiva, se establece como remuneración de los meses en cuestión la de \$10.586. A partir de ello y ante la negativa misma del demandado de relación laboral alguna, lo que ha sido reconocido in extenso como elemento injuriante capaz de producir el quiebre de la relación laboral habida, habiéndose efectivizado el apercibimiento invocado (con fecha 28/12/2015), en una relación laboral que se desarrolló por un período superior a los 3 meses (in re 3 meses y 14 días) corresponde que, ante un despido indirecto, se proceda a indemnizar conforme lo establece el art. 245 LCT, ante lo cual se deberá tomar la mejor, remuneración mensual, normal y habitual, devengada durante el período trabajado y multiplicarlo por la antigüedad o fracción mayor de 3 meses (en este caso por 1). Entonces, teniendo presente la función tutelar que consagra la disposición, al referirse a la remuneración devengada, se alude a aquella que se tiene derecho en virtud del contrato de trabajo, que correspondía percibir, aunque no haya sido pagada. Así lo ha considerado el T.S.J. in re autos “Martínez c. Ana Bianucci y otra” Sent. 108/08. En consecuencia, este rubro indemnizatorio (Indemnización por Antigüedad – art. 245 LCT) prospera por la suma de \$10.586. A este rubro se adiciona y como su consecuencia, la Indemnización por omisión de preaviso –art. 232 LCT- la cual prospera por idéntico monto - de \$10.586- y la integración del mes de despido – art. 233 LCT – al haberse extinguido con fecha 28 de diciembre, resultan pendientes 3 días del mes en curso, la que prospera por la suma de \$1.024,44 ( $\$10.586/31=341,48*3$ ). Mención aparte merece lo reclamado en concepto de S.A.C. sobre preaviso, y sobre integración del mes de despido. Respecto al

primer caso, el mismo resulta improcedente por las siguientes razones: a) de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 a 123 LCT, la ley 23.041 y el decreto 1078/84 el sueldo anual complementario es un concepto remuneratorio de percepción semestral; b) a su vez el preaviso es un rubro indemnizatorio que se origina cuando el empleador omite dar el aviso previo de extinción del vínculo; c) si dicho preaviso no se otorga, se trata de un período o lapso en el cual no hay prestación de servicio por parte del trabajador; d) de este modo si no hay prestación de servicios o cumplimiento de tareas, el trabajador no tiene derecho a cobrar remuneración alguna y por ende tampoco a cobrar el sueldo anual complementario sobre la indemnización referida. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos: “Giordano, María Cristina c/ Instituto Privado Adscripto José Hernández – Demanda Laboral – Recurso de Casación” – Sentencia N° 116 de fecha 21.06.2011, en el que determinó que no corresponde adicionarlo, pues el sueldo anual complementario se devenga sobre el tiempo de prestación laboral efectiva. En idéntico sentido y como consecuencia de esto, no resulta aplicable respecto del segundo caso. Debiendo rechazarse ambos rubros. Reclama también el actor proporcional días trabajados Dic/2015, en este rumbo y habiendo laborado hasta el día 28 de diciembre en que se hace afectivo el apercibimiento y se da por extinguido el vínculo, no habiendo constancias en autos del pago y siendo esta una obligación legal (art. 74, 103, 115, 124 y 125 LCT) para el empleador, debe prosperar por la suma de \$9.561,44 ( $\$10.586/31=341,48*28$ ). En idéntico sentido y no obrando constancia de pago, pese a que conforme lo dispone el art. 121, a la fecha de extinción ya había vencido el plazo de pago del SAC del segundo semestre de 2015, corresponde su abono en forma proporcional al tiempo trabajado, por tal motivo y efectuado los cálculos pertinentes por dicho rubro (SAC proporcional 2015) prospera por la suma de \$2.991,69 ( $\$10.586/2*104/184$ ). Atento lo hasta aquí resuelto y en concordancia con los rubros indemnizatorios que prosperan, debe hacerse lugar al reclamo por el concepto vacaciones proporcionales 2015, debiendo prosperar el mismo por la suma de \$2.201,88 ( $10.586/25*5,2$ ), ya que atento al tiempo de vigencia de la relación laboral se debe proceder al cálculo de los días vacacionales conforme lo establecido por el art. 153 y 151 LCT. Sin embargo, respecto de rubro SAC sobre Vacaciones no gozadas: se declara la improcedencia de este concepto por razones similares a las invocadas anteriormente, es decir: a) de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 a 123 LCT, la ley 23.041 y el decreto 1078/84 el sueldo anual complementario es un concepto remuneratorio

de percepción semestral; b) a su vez las vacaciones no gozadas es un rubro indemnizatorio que se origina cuando el empleador no otorga las mismas y por ende es un período o lapso en el cual no hay prestación de servicio por parte del trabajador; d) de este modo si no hay prestación de servicios o cumplimiento de tareas, el trabajador no tiene derecho a cobrar remuneración alguna y por ende tampoco a cobrar el sueldo anuacomplementario sobre la indemnización referida, por lo que debe rechazarse el rubro pretendido. Respecto al rubro diferencias de haberes desde setiembre de 2015 a noviembre de 2015, se verifica que la actora ha cumplimentado con lo sostenido por los Tribunales laborales desde antigua data, conforme la doctrina de nuestro máximo Tribunal provincial, esto es que: “es requisito esencial para ejercitar ese reclamo que se indique en forma precisa de donde provienen las diferencias reclamadas, cuánto se percibió y cuanto debió percibirse a fin de obtener mes a mes la diferencia pretendida” – Tribunal Superior de Justicia, Sentencia N° 37 del 15-05-1987, “Torreblanca, Estela Marys c/ César Antonio Fernández – Demanda – Rec. Directo”. En consecuencia, atento la falta de prueba en contrario, las diferencias de haberes reclamadas por el período comprendido entre septiembre de 2015 y noviembre 2015 inclusive resultan procedentes –art. 55 LCT y 39 LPT-. Habiendo denunciado la parte actora haber percibido en el mes de septiembre la suma de \$1.750 y por los meses de octubre y noviembre la suma de \$3.500 cada uno, deberá adicionarse al pago de lo ordenado la suma de \$3.543 (10.586/2-1750), en concepto de diferencia del mes de septiembre 2015 y de \$ 7.086 en concepto de diferencia del mes de octubre y noviembre 2015, para cada uno. El actor reclama también la multa establecida por el art. 2 ley 25.323, a lo cual la parte demandada opone especial resistencia, conforme un análisis de la norma que no se condice con la teleología del dispositivo legal y la interpretación jurisprudencial in extenso existente en nuestro país. Sin perjuicio de ello, si bien el actor, primero, en su telegrama de fecha 28.12.2015, intimó el pago de las indemnizaciones por despido, y reclama adicionalmente el art. 2 LCT, y no lo hace bajo el apercibimiento de accionar judicialmente; mediante TCL CD 356124429, de fecha 29 de enero de 2016, al rechazar la misiva remitida por el empleador y al persistir la actitud de desconocimiento, hace saber que iniciara acciones judiciales bajo los apercibimientos contenidos en las leyes y artículos invocados en anterior misiva; entonces, los términos de la negativa referida, evidencian y justifican la injuria que condujo al accionante a darse por despedido indirectamente y, de tal modo, las circunstancias que

rodearon la desvinculación no permitiendo valerse de la posibilidad de reducción o exención que establece la última parte del artículo en cuestión... en idéntico sentido lo sostuvo el T.S.J. mediante sentencia 52/11 en autos “Oviedo c. Europa S.R.L”, en consecuencia, el pedido de la indemnización resulta de recibo, la que procede por la suma de \$11.368,22. Por su parte, respecto de la indemnización art. 8 ley 24013 reclamada, en relación a ella se destaca que a los fines de su configuración se exige la presencia de tres requisitos. El primero la intimación a los fines, en este supuesto legal, de la registración del vínculo. Dicho requisito se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo al telegrama colacionados número CD629161589, de fechas 14.12.2015, cuya existencia y recepción fueron corroborados mediante la informativa respectiva (fs.88/92). El segundo consiste en la remisión de dicha intimación a la AFIP dentro de las 24 horas, según lo previsto en el artículo 11 inciso b) de la misma ley. El mismo también se encuentra acreditado en autos, según el TCL número CD629161513 de fecha 14.12.2015, cuya existencia y recepción no fue controvertida. El tercer requisito, indicado en el artículo 3 del decreto reglamentario 2725/91, refiere que la intimación al empleador se efectúe vigente la relación laboral, requisito que también se encuentra cumplido, pues las piezas postales aludidas son de fecha 14.12.2015 y el vínculo se extinguió con fecha 28.12/2015. Así y estando debidamente demostrados en autos los tres requisitos indicados, se declara la procedencia de la misma. Ahora bien, a los fines de su cálculo, dicho artículo en su última parte establece un tope mínimo al disponer “...En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).” Realizados los cálculos por el tribunal, y no superando lo mandado a pagar en su primera parte, el tope establecido, este rubro (art. 8 ley 24013) prospera por la suma de \$31.758 (10.586\*3), lo que así se deja establecido. Por último, el actor reclama la indemnización art. 80, en efecto la normativa invocada establece que “... la obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación con-tractual...” y además impone la carga de la entrega al trabajador, cuando este lo requiera a la época de la extinción, de la constancia documentada de todo ello, es decir la entrega de los certificados de trabajo, de servicios, aportes y contribuciones efectuadas, en el plazo de dos días posteriores al requerimiento del trabajador, bajo apercibimiento de una indemnización a favor de este. En

el sublite, el actor con fecha 29 de enero de 2016, remite TCL CD 474142086 intima por el pago de la indemnización que aquí se trata, pero en ningún momento del intenso intercambio epistolar, solicita la “entrega” conforme lo requiere la norma y cual fuera su finalidad teleológica, aun cuando el mismo demandado al reconocer la recepción del telegrama mencionado mediante CD 683192775, niega que corresponda expedirle certificación de servicios y remuneraciones, es negativa no sufre el emplazamiento que requiere la ley, máxime cuando ni aún en la demanda se requiere dicha entrega. En ese sentido, compartiendo en ello la postura doctrinaria asumida por el Sr. Vocal de la Sala Segunda de esta Cámara del Trabajo, Dr. Cristián Requena: “Ahora bien, si lo que se pretende es, además de la entrega, también el cobro de la indemnización, de la forma en que ha quedado redactada la norma después de la reforma, entendemos que la sola interposición de la demanda no cumplimenta el requisito del requerimiento fehaciente –por más que así se lo peticione- al menos a los fines de ese cobro. Es que la fijación de plazos, fundamentalmente cuando su incumplimiento apareja el pago de una sanción (indemnización, agravamiento indemnizatorio, etc.), tiene una finalidad que es precisamente la de posibilitarle al deudor cumplir con su obligación, como requisito previo a la judicialización, con todo lo que ello significa” (“Indemnizaciones especiales en el derecho del trabajo”, Revista “Catorce bis” de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Filial Córdoba, N.º 38, Año XI, pág. 14). En autos “González, María Virginia c/ Tessicot S. A. s/despido”, la Sala X de la C. N. A. T. en Sentencia de fecha 07/03/06 se pronunció en el mismo sentido: “La interposición de la demanda no sufre el requisito de la intimación fehaciente dispuesta en el último párrafo del art. 80 LCT, incorporado por el art. 45 de la ley 25.345 (vigente a partir del 26/11/00), donde se expresa que para que el trabajador resulte acreedor a dicha indemnización debe haber intimado a su empleador en forma fehaciente requiriendo la entrega de los certificados de trabajo dentro del plazo de dos días hábiles. Dado que, en el caso, el presupuesto fáctico al que alude la norma como requisito para la procedencia de la indemnización referida – requerimiento expreso del trabajador- no se encuentra cumplido, no corresponde la aplicación de la indemnización que se origina en consecuencia”. – lo resaltado me pertenece-. En concordancia con lo expresado, corresponde se rechace el rubro analizado. 5.3 Montos que prosperan: en consecuencia, y conforme lo expuesto precedentemente, corresponde admitir parcialmente la demandada por los siguientes rubros: Indemnización por Antigüedad

– art. 245 LCT por la suma de \$10.586. A este rubro se adiciona y como su consecuencia, la Indemnización por omisión de preaviso –art. 232 LCT la cual prospera por idéntico monto - de \$10.586 – y la integración del mes de despido– art. 233 LCT – al haberse extinguido con fecha 28 de diciembre, resultan pendientes 3 días del mes en curso, la que prospera por la suma de \$1.024,44( $\$10.586/31=341,48*3$ ); proporcional días trabajados Dic/2015, en este rumbo y habiendo laborado hasta el día 28 de diciembre, prospera por la suma de \$9.561,44( $\$10.586/31=341,48*28$ ). Asimismo, se incluye SAC proporcional 2015 por la suma de \$2.991,69( $\$10.586/2*104/184$ ); vacaciones proporcionales 2015, por la suma de \$2.201,88 ( $10.586/25*5,2$ ); la suma de \$3.543 ( $10.586/2-1750$ ), en concepto de diferencia del mes de septiembre 2015, y la de \$ 7.086 en concepto de diferencia del mes de octubre y noviembre 2015, para cada uno. A rt. 2 ley 25.323 por la suma de \$11.368,22 y la indemnización art. 8 ley 24013 por la suma de \$31.758 ( $10.586*3$ ), lo que así se deja establecido, y conforme las pautas y bajo los argumentos brindados al tratar cada cuestión; montos que así se manda a pagar y que hacen un total de noventa y siete mil setecientos noventa y dos pesos con sesenta y siete centavos (\$ 97.792,67). Debiendo rechazarse por los demás rubros pretendidos, verbigracia: indemnización art. 80 LCT, SAC sobre Vacaciones no gozadas, sobre preaviso, y sobre integración del mes de despido, conforme las razones dadas al tratar cada rubro. dos se le deberá adicionar una tasa de interés del 2 % mensual más la tasa pasiva nominal mensual BCRA, de acuerdo a las razones dadas por el Tribunal Superior de Justicia en los autos: “Hernández, Juan Carlos c/Matricería Austral S.A.” (2002) a cuyos términos se remite y da por reproducido, desde que son debidos conforme la fecha de extinción del contrato laboral, hasta el dictado del presente, los que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 545.368,34), sin perjuicio de su actualización hasta su efectivo pago, haciéndoles saber a las partes que los intereses no causan estado, por lo que podrán reverse en cualquier estado de la causa y en función de la coyuntura económica para “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” causa “Olive” T.S.J., sentencia año 2013. 5.5 Pago: Las sumas que en definitiva se establezcan como adeudadas, conforme las pautas dadas deberán ser abonadas por la condenada en autos, al accionante, en el plazo de 10 días siguientes a la fecha de notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. 5.6 °Costas: se imponen al accionado Sr. Alfredo Julio Karqui D.N.I.



10.447, por resultar objetivamente vencido –art. 28 Ley 7987-. Ello por cuanto según consolidada doctrina del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, se ha dicho que “la condena en costas a la demandada tiene sustento en el régimen normativo establecido para ese instituto en el fuero laboral, que recepta el criterio objetivo del vencimiento. Ello significa que quien es condenado al pago de obligaciones laborales, cualquiera sea su monto y concepto, es vencido en el pleito, a menos que el tribunal por razones fundadas, encuentre mérito para atribuir las por su orden (art. 28 °C. P. T.). No es aplicable la compensación o distribución de las costas por el resultado parcial o por vencimientos mutuos prevista en el art. 132 °C. P. C. C., lo que no debe ser confundido con las previsiones del C.A. en cuanto al acogimiento o rechazo parcial de la demanda a los fines de la estimación de honorarios que sí se tiene en cuenta en el fuero laboral” -voto de la Dra. Blanc de Arabel en autos “Spitalieri, Ana María c/ Pancrek S.A. -Demanda – Recursos directy casación”, Sentencia de fecha 28-12-05. Corresponde en consecuencia, regular los honorarios de los letrados, la que deberá practicarse conforme lo dispuesto por los artículos 26, 27, 31, 36, 39, 97 y ccetes C.A. En su mérito, corresponde regular los honorarios con carácter definitivo (art. 26 ley 9569) de la Dra. ..., letrada de la parte actora, teniendo en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, la entidad de las cuestiones planteadas, el resultado obtenido y la cuantía del asunto, sobre la base de \$ 643.161,01 (art. 31 inc. 1o, -primer supuestoC.A, monto de sentencia), el Tribunal estima equitativo los honorarios definitivos de la mencionada letrada, conforme pautas dadas precedentemente en el 60 % del 22,5 % que prescribe el 3.º párrafo del inc. a) del Art. 36 de la ley 9459, de acuerdo a las etapas procesales cumplidas, - demanda, ofrecimiento de prueba, diligenciamiento de prueba), la que asciende a la suma de ... y para el Dr. ..., sobre la base de \$ 230.078,46 (art. 31 inc. 2º, -segundo supuesto-, 30 % -es entre el 10 y el 50 % del monto de la demanda y sus intereses). Habida cuenta que la regulación a practicarse conforme las variables (base regulatoria, porcentajes correspondientes, mínimos legales) de la causa, serían menor al mínimo legal contemplado en el cuarto párrafo del art. 36 del C.A., los honorarios, de los letrados mencionados, por la tramitación total de la instancia serían 20 jus, correspondiendo en consecuencia regular en la suma de ... para el letrado mencionado. Asimismo y atento la labor desarrollada por el Sr. Asesor Letrado del trabajo en el marco de lo dispuesto por el art. 34 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 7987, corresponde la regulación de los honorarios, estimados en un 20 % de la base utilizada para los honorarios

de la asistencia letrada del actor, para el Dr. ..., Asesor letrado del 1.º turno, quien compareció en la audiencia de vista de causa fijada a los fines de receptar las pruebas orales, los que deberán ser depositados en la cuenta prevista por la ley 8.002, debiendo comunicarse a la Dirección de Administración del Poder Judicial (Acuerdo N° 3 serie B del TSJ del 09/04/1991), los que son a cargo del condenado en costas. Cabe aclarar que en virtud de lo dispuesto por el art. 125 ley 9459 (“Este Código se aplica desde su entrada en vigencia, incluido el valor asignado al Jus. ...”) se toma a los fines regulatorios el valor actual del Jus, es decir \$ 4.692,54. En concordancia con lo arribado, se rechaza el pedido de sanción formulado por la parte demandada respecto de la pluspetición inexcusable. Así emito mi voto, dejando constancia que he valorado la totalidad de prueba rendida en la causa. La no mencionada expresamente ha sido igualmente objeto de consideración, no resultando dirimente para el caso - art. 327 del C de P.C.C- Finalmente se consigna que lo resuelto conlleva el tratamiento de todos los planteos formulados.

6. La resolución final. Por todo lo expuesto, corresponde:

6.1 Admitir parcialmente la demandada incoada por el Sr. Isaías Darío Juárez, D.N.I. N.º: 39.937.323, en contra de Alfredo Julio Karqui D.N.I. 10.447, respectos de los rubros Indemnización por Antigüedad – art. 245 LCT, Indemnización por omisión de preaviso –art. 232 LCT-, integración del mes de despido– art. 233 LCT –; proporcional días trabajados Dic/2015, SAC proporcional 2015, vacaciones proporcionales 2015, diferencia de los meses de septiembre; octubre y noviembre 2015, Art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 8 ley 24013, conforme las pautas dadas al tratar la cuestión, la que sumada a los intereses dispuestos, arriba a la suma total de seiscientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y un pesos con un centavos (\$643.161,01) a la fecha del dictado de la presente sentencia. Rechazar la demanda respecto de los demás rubros peticionados, conforme lo ut supra referido.

6.2 Costas a cargo de la condenada, a cuyo fin corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora Dra. ..., en la suma de pesos.... Regular los honorarios del letrado de la parte demandada Dr. ..., en la suma de pesos .... Regular los honorarios definitivos del Sr. Asesor del Trabajo del 1.º turno Dr. ... en la suma de pesos ...

6.3 Las sumas deberán ser abonadas por la condenada en autos, al accionante, en el plazo establecido (10 días) el que comenzará a computarse con la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

6.4 Cumpliméntese con el pago de la tasa de justicia la cual asciende a la suma de doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con veintidós centavos

(\$ 12.863,22), a cuyo fin emplácese a la demandada para que abone la misma en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de certificar la falta de pago yFDO.: FATHALA TROSSERO